

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que resolvió recurso de apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2018.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°1331

Radicación: 76-001-33-33-016-2014-00550-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Sergio Azcarate Vélez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.
Asunto: Obedecer y cumplir

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante sentencia de segunda instancia del 23 de agosto de 2018, con ponencia de la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia, la cual modifico sentencia N° 199 del 29 de octubre de 2015 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
N°	191
de	
fecha	- 6 DIC. 2018
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 748

Expediente : 76001-33-33-016-2015-00209-00
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante : MARÍA LUCELLY ARANGO
 Demandado : UNIVERSIDAD DEL VALLE

Mediante escrito obrante a folios 146 a 153 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante apeló la sentencia No. 131 calendada 30 de agosto del año en curso, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia recurrida fue notificada el día 13 de septiembre de 2018 (Fol. 145) y su recurso solo fue presentado el día 28 de septiembre del mismo año, ante la oficina de apoyo judicial para estos despachos judiciales, habrá de rechazar el mismo por extemporáneo, toda vez el término para recurrir el mismo se venció el 27 de septiembre de ese mismo año, conforme al artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, que textualmente prescribe:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- “ ...

Por lo tanto, esta agencia judicial rechazará el recurso impetrado contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, por cuanto la parte demandante, solo contaba para recurrir el mismo hasta el día 27 de septiembre de la presente anualidad.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

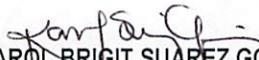
RECHAZAR el recurso de **APELACIÓN** presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia No.131 del 30 de agosto de la presente anualidad por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado Electrónico No. 197 de
fecha 26 Julio 2018, se notifica el auto que antecede,
se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que resolvió recurso de apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2018.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°1330

Radicación: 76-001-33-33-016-2015-00331-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Luis Enrique Mejía Toro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto: Obedecer y cumplir

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante sentencia de segunda instancia del 11 de octubre de 2018, con ponencia del Magistrado Oscar Alonso Valero Nisimblat, la cual revocó sentencia N° 026 del 20 de febrero de 2017 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Por anotación en el estado
N° 191 de
fecha 5-6 DIC 2018,
se notifica el auto que antecede, se fija
a las 8:00 a.m.
Karol Brigitt Suárez Gómez
Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre dos mil dieciocho (2.018)

Auto interlocutorio No. 747

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2017-00301-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: KIKO NEON S.A.S. Y OTROS
DEMANDADO	: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI
EICE ESP	

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

La sociedad KIKO NEON SAS y los señores Herson Vicente Núñez Montaña, José Frank Núñez Montaña, José Iván Núñez Montaña y Lilia Montaña de Núñez, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en contra de Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fls. 262 y 263 reverso el cuaderno principal), Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS SA, y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-3 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a ALLIANZ SEGUROS SA y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada de Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, en contra de ALLIANZ SEGUROS SA y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS

SEGUNDO: CONCEDER a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

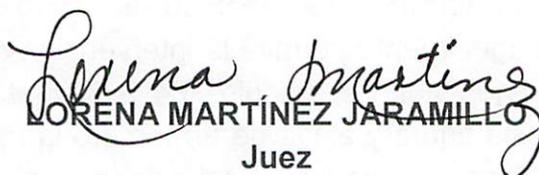
TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

CUARTO: Notifíquese a ALLIANZ SEGUROS SA y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a las llamadas en garantías, la cual deberá consignar la suma de \$26.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. Alady Lucia Quitian Escarraga, identificada con C.C. No. 31.852.344, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 36.489 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fls. 267 del Cuaderno No. 1.).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 191 de
fecha -6 DTC 2018 se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

¹ Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."